

Paso al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, diecinueve de julio de dos mil veintidós.



**OMAYRA BERNAL VELASQUEZ**  
Secretaria

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por CARLOS EFRAIN OVALLE HIGUERA, a través de apoderado judicial, en contra de "IGNACIO ARIZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE CANDELARIA ARIZA DE ARIZAASI MISMO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Deberá la parte demandante allegar el levantamiento topográfico elaborado por el perito RICARDO NOVOA QUIÑONEZ, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P., debe identificarse la dirección del demandado IGNACIO ARIZA, ya que en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio "en la vereda Culebrilla", sin que se indique la ubicación exacta, se advierte que el hecho de desconocer el canal digital del citado demandado no es circunstancia para solicitar el emplazamiento, ya que primero enuncia una dirección para notificaciones, sin embargo incompleta y luego pretende sea emplazado porque desconoce el canal digital, aunado a ello debe corregir los fundamentos de derecho ya que frente a este aspecto relaciona un Decreto ya sin vigencia.

En caso de tener dirección física deberá dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2013, esto es, "De no conocerse el

Verbal de pertenencia  
Radicado: 2022-00082  
Demandante: Carlos Efrain Ovalle Higuera  
Demandado: Ignacio Arioza y otros

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

Reconocer personería adjetiva al abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante CARLOS EFRAIN OVALLE HIGUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez